

Señores

MAGISTRADOS – H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA—

SALA CIVIL Y AGRARIA

M.P. Dr. JAIME LONDOÑO SALAZAR

E. S. D.

REF.' CAMBIO DE RADICACION

DEL NSTITUTO DE LAS HIJAS DE LOS SAGRADOS CORAZONES

PERTENENCIA DE CLEMENTINA NONROY Y O ANTE JUZGADOM 1º C.V. FUN.

RAD.- 25000221300020230027100

PEDRO ALEJO CAÑON RAMIREZ, con la personería acreditada en autos, en oportunidad procesal, ante esta Superioridad interpongo recurso de reposición, en subsidio, de suplica en contra de la providencia aquí proferida con fecha 25 de agosto de 2023 (notificada en 28 de los mismos) a fin de que se revoque y en su lugar, se acceda a la pretensión genitora.

Como fundamento y razón de la impugnación formulada, se tendrá lo siguiente;

1º.- La viabilidad y procedencia de la impugnación formulada.'-

1º.- 1- Si bien es cierto ; el inc. 2º del nrl. 8 del art. 30 del C.G.P. DETERMINA QUE la petición de cambio de radicación SE RERSOLVERA DE PLANO POR AUTO QUE NO ADMITE RECUERSOS.

No se puede desconocer que el inc. 3º ídem prescribe ; “ ADICIONALMENTE PODRA ORDENARSE EL CAMBIO DE RADICACION CUANDO SE ADVIERTAN DEFICIENCIAS DE GESTION Y CELERIDAD EN LOS PROCESO, PREVIO CONCEPTO DE LA SALA AD/TVA DEL C.S.J.

SEA QUE DENTRO DE LAS DILLIGENCIAS DE CAMBIO DE RADICACION POR DEFICIENCIAS DE GESTION Y CELERECIDAD. NO EXISTE LA LIMITANTE , PROHIBICION O NEGACION DE LOS RECURSOS.- PUES SE TRATA DE CAUSALES Y DE CIRCUNSTANCIAS DISTINTAS, tanto mas cuando;

“La disposición relativa a un asunto especial, prefiere a la que tenga carácter general; “ (Nrl.1º art.5º Ley 57 de 1887)

1º.- 2- Según el ART. 318 C.G.P. –SALVO NORMA EN CONTRARIO, EL RECURSO DE REPOSICION PROCEDE CONTRA LOS AUTOS QUE DICTE EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR NO SUSCEPTIBLES DE SUPLICA—O SEAN LOS DICTADOS EN EL CURSO DE SEGUNDA O UNICA INSTANCIA—

1º.- 3- POR SU PARTE, EL ART.11 DEL INDICADO ESTATUTO ESTABLECE QUE EN LA INTERPRETACION DE LA LEY PROCESAL, SE DEBE TENER EN CUENTA que “ el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial “ y que toda duda se debe aclarar mediante la aplicación de los ,principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso,

el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos fundamentales, absteniéndose de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

El DEBIDO PROCESO se aplicara a todas las actuaciones previstas en este código (art. 14 C.G.P. y 29 de la C.P.);

1º.-4- El PARAGRAFO del art. 318 del Estatuto Procesal, previene; “ Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

2º.- **La pretensión denegada.**-Ordenar el cambio de radicación del proceso de pertenencia que, bajo la radicación 2020-00433, ante el Juzgado 1º Civil del Circuito de Funza se adelanta, en virtud de la *violación de las garantías procesales, la deficiencia de gestión y de celeridad en el proceso*, conforman la pretensión, bajo los fundamentos fácticos que se determinan;

2º.-1- Habiendo sido radicada, la demanda introductoria en “2020-19-15”, la misma fue INADMITIDA en “18-01-20”, o sean 14 meses ANTES DE HABER SIDO RADICADA, y SIN HABER SIDO SUBSANADA, la misma fue ADMITIDA en “04-03-21”;

2º.-2- Una vez notificada – la indicada demanda--, mediante CONTROL DE LEGALIDAD, en febrero 11 de 2022 CON FUNDAMENTO EN EL CAUDAL PROBATORIO ALLÍ ALLEGADO, FUE SOLICITADA LA CORRECCION DE LA INDICADA FALSIDAD, petición que, hasta el momento, NO HA SIDO ATENDIDA EN FORMA ALGUNA. Igual suerte han corrido las peticiones de VIGILANCIA ESPECIAL por parte del Ministerio Público y de aplicación de lo previsto bajo el art. 121 del C.G.P.

2º.-3- Presentada, como fue, DEMANDA DE RECONVENCION (previa dilación injustificada), por auto de “07-07-22”, la misma fue INADMITIDA y SUBSANADA EN TIEMPO Y FORMA LEGAL, como al efecto aparece;

2º.-4- Por auto de “25-08-2022”, además de requerir – a la demandante—corregir LA REFORMA DE DEMANDA, de integrar el litigio con los herederos de LUCAS EVANGELISTA GUZMAN RODRIGUEZ, EXCLUYE AL INSTITUTO DEMANDADO—AQUÍ PETICIONARIO—TANTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL COMO DE LA DE RECONVENCION.-

2º.-5- Por auto de “7-03-2023”, reconociendo su ERROR, REPONE LA INDICADA EXCLUSION de la demandada;

2º.-6- Por auto de “23-06-2023” RECHAZA LA REFORMA DE DEMANDA Y LA DEMANDA DE RECONVENCION—CUYA SUBSANATORIA IGNORA--, sin que tal actuación constituya “ TERMINACION DE LA INSTANCIA”, como lo informa el Juez requerido y la providencia impugnada lo predica.

2º.-6--Ante la impugnación de la providencia de 23-06-23, por auto de “04-08-23”, fue rechazada la impugnación de la providencia distinta.

3º.- **Los fundamentos de la providencia impugnada.**- Mediante providencia de 25 de agosto de 2023, esta Superioridad DENIEGA EL CAMBIO DE RADICACION IMPETRADA, considerando que;

3º.-1- El enunciado normativo (art. 30 C.G.P.) con claridad puntualiza las situaciones que pueden suscitar el cambio de radicación, para cuyo buen suceso no basta indicar alguna de las causales allí indicadas sino que se deben aportar los medios probatorios que estructuren los motivos que aduce,” a fin de evitar que la competencia territorial de las autoridades judiciales quede sometida al arbitrio o al capricho de los litigantes”;

3º.-2- La pretensión se fundamenta en sendas deficiencias de gestión y falta de celeridad para tramitar el proceso lo que, a la vez, comportaría la violación de las garantías procesales de la convocada, "entre otros aspectos que en sentir de ésta entidad han aparejado también el desconocimiento general de los términos procesales dispuestos en el C.G.P., correspondiendo determinar si ese panorama factual constituye causa idónea para despachar exitosamente la medida de intervención reclamada";

3º.-3- "No hay manera de endilgar al juzgado implicado una entera responsabilidad por el acaecimiento de las situaciones generadas de retraso, como que no se percibe intención manifiesta del titular de ese despacho orientada a dilatar la actuación o a prolongar sin razón su trámite y resolución", descubriendo que esa causa judicial ha sido afectada por un factor cuantitativo que justifica la censurada tardanza.

3º.-4- Además de no haberse allegado elemento probatorio que valide las circunstancias invocadas—omisión que frustraría el éxito del trámite--, el concepto previo emitido describe con certeza que el proceso estudiado se ha resentido en su desarrollo, por la excesiva carga laboral que venía soportando el juzgado, lo que explica la extensión de los tiempos para la adopción de las providencias judiciales.

En otros términos, es la congestión judicial (acreditada por los datos estadísticos informados por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Cundinamarca) la causa determinante que ha comprometido el rendimiento del referido despacho, por lo menos durante dos semestres seguidos, lo que ha justificado las medidas desdescongestión referidas por la indicada entidad.

Los fundamentos de la petición—de cambio de radicación—"no alcanzan a subsumirse en el supuesto de **deficiencia de gestión y celeridad de los procesos**", tanto más cuando se han tomado determinaciones orientadas a finiquitar la instancia (auto de 23 de junio pasado).

4º.- El fundamento y razón de la impugnación formulada.- Por sabido se tiene que el objetivo y razón de la impugnación formulada contra una providencia judicial es la corrección del yerro en que la misma ha incurrido o se encuentra inmersa. En efecto;

4º.-1- *Las causales invocadas para el cambio de radicación.*-La DEFICIENCIA DE GESTIÓN Y CELERIDAD DEL PROCESO, además de ser previstas bajo el Nrl. 8º del art. 30 procesivo, se encuentran debidamente delineadas por la jurisprudencia, la doctrina y por el mismo diccionario, conforme se determina bajo el nrl. 5º.-6 de los fundamentos jurídicos de la demanda introductoria, reiterada en el concepto emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cundinamarca;

4º.-2- *Los erráticos fundamentos de la providencia impugnada.*—Tanto erráticos como incongruentes resultan los fundamentos de la providencia impugnada, toda vez que;

4º.-2-1- Conforme a la fuente constitucional, convencional, legal, jurisprudencial y gramatical (que se determinan bajo los FUNDAMENTOS JURIDICOS de ésta actuación), LA DEFICIENCIA DE GESTION traduce o corresponde a la "falta de actividad para la consecución de los resultados finales de determinado trámite judicial", en desconocimiento de las garantías procesales, en transgredir el derecho de los ciudadanos a una pronta y cumplida justicia, en demorar en forma injustificada la decisión de los juicios, gracias a una falta de gestión del funcionario, ya por falta de compromiso con el servicio, por falta de destreza en la administración del despacho o del expediente, generando la desarticulación del sistema judicial, circunstancias que, en forma expresa, reconoce el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cundinamarca, frente a lo cual promete ejercer especial control;

El indicado panorama, en sentir de la providencia impugnada, ha aparejado también el desconocimiento general de los términos procesales dispuestos en el C.G.P., pese a lo cual se niega o se disculpa a endilgar al juzgado implicado una entera responsabilidad por el acaecimiento de las situaciones generadas del retraso,

Pedro Alejo Cañon Ramírez

Abogados Asociados

como que no se percibe intención manifiesta del titular de ese despacho orientada a dilatar la actuación o a prolongar sin razón su trámite y resolución, descubriendo que esa causa judicial ha sido afectada por un factor cuantitativo que justifica la censurada tardanza;

4º.-2-2- Mientras la providencia impugnada, COMO FORMALIDAD INNECESARIA, una y otra vez, enrostra la ausencia de todo elemento probatorio de las causales invocadas, las fuentes referidas predicán que “la norma que las regula, < no exige que el interesado allegue prueba alguna> para su demostración “ sin que obste que se relaten, de manera detallada, las actuaciones existentes en el proceso para aducir dicha deficiencia, tanto mas cuando el legislador no plasmó argumentación, orientación o constancia alguna sobre tal aspecto y la revisión del expediente digital evidencia que;

4º.-2-2-1- El auto inadmisorio de la demanda – proferido en “18-01-20” —14 meses ANTES DE HABER SIDO RADICADA (en “2020-09-15 “) y ADMITIDA –mediante auto de “04-03-21”, sin que se hubiera subsanado y solicitado el saneamiento de la indicada FALSEDAD (como tal elevada en febrero 11 de 2022), hasta el momento no ha sido tramitado.

4º.-2-2-2-Presentada, como fue, demanda de RECONVENCION, por auto de “07-07-22”, la misma fue INADMITIDA y habiendo sido subsanada—en tiempo y forma legal--; por auto de “ 25-08-22” .el INSTITUTO aquí demandante fue EXCLUIDO DE LA DEMANDA PRINCIPAL—como demandado—y DE LA DEMANDA DE RECONVENCION DEBIDAMENTE SUBSANADA

4º.-2-2-3-Ante la impugnación de la indicada providencia—Y la presentación de acción de tutela--,por auto de “07-03-23” la misma fue revocada ordenado continuar el trámite de la reconvención;

4º.-2-2-4- Por auto de “23-06-23” fue RECHAZADA LA REFORMA DE LA DEMANDA PRINCIPAL y la demanda DE RECONVENCION, sin que tal actuación constituya “ TERMINACION DE LA INSTANCIA”, como lo informa el Juez requerido y la providencia impugnada lo predica.

4º.-2-2-5-Ante la impugnación de la providencia de 23-06-23, por auto de “04-08-23”, fue rechazada la impugnación la providencia distinta.

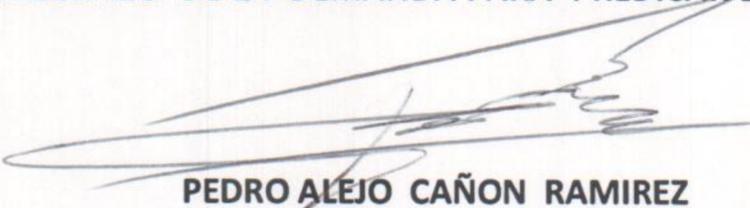
BASTE LO ANTERIOR PARA ;

I.- EVIDENCIAR, EN GRADO DE CERTEZA, LAS CAUSALES DE DEFICIENCIA DE GESTION Y CELERIDAD EN EL PROCESO QUE, COMO CAUSALES DEL CAMBIO DE RADICACION SE INVOCAN;

II.-RESALTAR QUE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA SOLO CONSIDERA LA INOBSERVANCIA DE LOS TERMINOS PROCESALES,JUSTIFICANDO EL RETRASO Y LA CENSURADA TARDANZA, EN LA AUSENCIA DE PRUEBAS, DE INTENCION MANIFIESTA EN LA DILACION INJUSTIFICADA Y EN LA CONGESTION JUDICIAL—YA CORREGIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA—CONSTITUTIVAS DE “ FORMALIDAD INNECESARIA”

III.-DETERMINAR QUE LA MISMA PROVIDENCIA IMPUGNADA, OLVIDA Y NO CONSIDERA LA FALTA DE COMPROMISO Y DE GESTION CON EL SERVICIO, POR FALTA DE DESTREZA EN LA ADMINISTRACION DEL DESPACHO Y DEL EXPEDIENTE, PERMITIENDO MAYOR DESARTICULACION DEL SISTEMA JUDICIAL—COMO AL EFECTO REFIEREN LOS NRLS. 4º.-2-2-1 A 4º.-2-2-5 QUE ANTECEDEN—, PRETEXTANDO EL RECHAZO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA CON EL RECHAZO DE LA DEMANDA PARA PREDICAR LA TERMINACION DE LA INSTANCIA.

Señores Magistrados


PEDRO ALEJO CAÑON RAMIREZ

T.P.A. 6.204 C.S.J.